

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1668/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** SAMUEL LUNA ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de septiembre del año dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del sujeto obligado, Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301148523000051**, debido a que no se advierte de la respuesta otorgada se colme el derecho de acceso a la información, conforme a la ley de Transparencia, por lo tanto, se instruye para que emita respuesta de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS .....	13

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diez de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, en la que requirió:

“solicito el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición de todo el IPAX, así como la versión publica de la documentación soporte eso de los periodos 2020 al ejercicio en curso.” (Sic)

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintiséis de junio del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.



**3. Interposición del recurso de revisión.** El treinta de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El once de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraban el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del Sujeto Obligado y Acuerdo de Vista.** En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión en fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados en calidad de "*Envío de Alegatos y Manifestaciones*", posteriormente se recibieron en fecha veinticuatro de julio del presente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, teniéndose por desahogada la vista del ente público y se ordenó digitalizar la respuesta, para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta manifestación alguna por parte del solicitante.

**7. Cierre de instrucción.** El siete de septiembre del año dos en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, diversa información tal y como se detalla en el antecedente I de la presente.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el presente recurso, se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta mediante oficio **IPAX/UT/245/2023**, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, adjuntando su similar **IPAX/GJyC/939/2023**, suscrito por la Jefa de la Oficina de Análisis y Verificación Normativa del IPAX, en los que se precisó en su parte medular lo siguiente:

**Respuesta de la Jefa de la Oficina de Análisis y Verificación Normativa del IPAX, mediante oficio IPAX/GJyC/939/2023:**

**GERENCIA JURÍDICA Y CONSULTIVA**  
Oficio Núm. IPAX/GJyC/939/2023  
Asunto: respuesta a su Oficio IPAX/UT/229/2023  
Xalapa, Veracruz 23 de junio de 2023

**C. Omar Assad Góngora**  
Titular de la Unidad de Transparencia del IPAX

Por este medio, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5, 6, 10 y 14 del Manual Específico de Organización Gerencia Jurídica y Consultiva del IPAX, y en atención a la solicitud número **301148523000051**, en la cual, solicitan: "el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa y la disposición de todo el IPAX, así como la versión pública de la documentación soporte eso de los periodos 2020 al ejercicio en curso", me permito informarle lo siguiente:

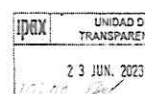
El Instituto no genera o posee la información solicitada, sin embargo, en términos del artículo 143 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le informa al solicitante que dicha información puede solicitarse a la Contraloría General del Estado o bien consultarla en la siguiente liga: <https://sistemas.cgever.gob.mx/transparencia/new-page-3-1.html>.

Asimismo, le proporciono el número telefónico 2288417400, extensión 3089 y correo electrónico [uair@cgever.gob.mx](mailto:uair@cgever.gob.mx) correspondiente a la Unidad de Transparencia de la contraloría, para cualquier duda o aclaración.

Sin más por el momento me despido de usted, reiterando mis saludos y expresándole todo mi respeto.

Atentamente  


**Lcda. Ana Rosa Rosendo Escobar**  
Jefa de la Oficina de Análisis y Verificación Normativa del IPAX



**Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:**

*“No entregan información manifestado que no les corresponde, siendo que en la tabla de aplicabilidad emitida por ese órgano garante que usted representa (IVAI) se establece que si le aplica; así como no dan la información que se encuentra publicada en la plataforma nacional de transparencia por ser una obligación de transparencia”*

(sic).

Durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, remitiendo los oficios **IPAX/UT/305/2023; IPAX/UT/229/2023; IPAX/UT/245/2023; IPAX/UT/293/2023;** todos ellos suscritos por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así también adjunto los oficios **IPAX/GJyC/939/2023 e IPAX/CJyC/1055/2023,** ambos signados por la Jefa de Análisis y Verificación Normativa del IPAX, como se muestra enseguida en su parte medular:

Respuesta a través del oficio **IPAX/GJyC/939/2023**

**GERENCIA JURÍDICA Y CONSULTIVA**  
Oficio Núm. IPAX/GJyC/939/2023

Asunto: respuesta a su Oficio IPAX/UT/229/2023  
Xalapa, Veracruz 23 de Junio de 2023

### **C. Omar Assad Góngora**

Titular de la Unidad de Transparencia del IPAX

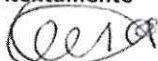
Por este medio, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5, 6, 10 y 14 del Manual Específico de Organización Gerencia Jurídica y Consultiva del IPAX, y en atención a la solicitud número **301148523000051**, en la cual, solicitan: *“el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa y la disposición de todo el IPAX, así como la versión pública de la documentación soporte eso de los periodos 2020 al ejercicio en curso”*, me permito informarle lo siguiente:

El Instituto no genera o posee la información solicitada, sin embargo, en términos del artículo 143 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le informa al solicitante que dicha información puede solicitarla a la Contraloría General del Estado o bien consultarla en la siguiente liga: <https://sistemas.cgever.gob.mx/transparencia/new-page-3-1.html>.

Asimismo, le proporciono el número telefónico 2288417400, extensión 3089 y correo electrónico [uaip@cgever.gob.mx](mailto:uaip@cgever.gob.mx) correspondiente a la Unidad de Transparencia de la contraloría, para cualquier duda o aclaración.

Sin más por el momento me despido de usted, reiterando mis saludos y expresándole todo mi respeto.

Atentamente



**Lcda. Ana Rosa Rosendo Escobar**

Jefa de la Oficina de Análisis y Verificación Normativa del IPAX

<b>IPAX</b>	<b>UNIDAD DE TRANSPAREN</b>
23 JUN. 2023	
10:00 Bel	



## Respuesta a través del oficio IPAX/CJyC/1055/2023:

En respuesta a su oficio No. IPAX/UT/293/2023 de fecha doce de julio del presente año, por este medio, con fundamento en los artículos 34 fracción II y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito rendir ante usted el siguiente informe:

1. Por cuanto hace a la solicitud de información número **301148523000051** solicitando "El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa y la disposición de todo el IPAX." El día 23 de junio del presente año se le informo al solicitante que el Instituto no genera o posee la información solicitada, sin embargo, en términos del artículo 143 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le informa al solicitante que dicha información puede solicitarla a la Contraloría General del Estado o bien consultarla en la siguiente liga: <https://sistemas.cgever.gob.mx/transparencia/new-page-3-1.html>.  
Proporcionándole el número telefónico 2288417400, extensión 3089 y correo electrónico [uaip@cgever.gob.mx](mailto:uaip@cgever.gob.mx) correspondiente a la Unidad de Transparencia de la contraloría, para cualquier duda o aclaración.
2. La razón de inconformidad del solicitante es "no entregan información manifestado que no les corresponde, siendo que en la tabla de aplicabilidad emitida por ese órgano garante que usted representa (IVAI) se establece que si le aplica; así como no dan la información que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia por ser una obligación de Transparencia".

Si bien es cierto que se trata de una obligación de Transparencia, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional

Av. Gaspar Yauja No. 305, Cel. Las Fuentes,  
C.P. 91098, Xalapa, Ver. Tel. 01 228 821 84 00  
[www.ipax.gob.mx](http://www.ipax.gob.mx)



de Transparencia, menciona lo siguiente:

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, **los órganos internos de control o las instancias competentes**, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por **los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes**, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el **artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

Además, los sujetos obligados incluirán un hipervínculo al sistema de registro de sanciones administrativas que les corresponda; por ejemplo, los de la Administración Pública Federal incluirán un hipervínculo al Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en el cual cualquier persona podrá realizar consultas públicas.

Para efectos del cumplimiento de esta fracción se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquéllas que:

- I. No admitan en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobresido o hubiere resultado infundado, y
- III. Sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las partes o sus representantes legítimos.

Por lo anterior, no se le remitió a la fracción XVIII, toda vez que, es actualizada por la Gerencia Jurídica y consultiva, y se especifica que durante el trimestre que corresponde y a las atribuciones de la Gerencia Jurídica y Consultiva no se cuenta con sanciones administrativas definitivas, previendo que remitir al solicitante a la fracción antes mencionada, podría ser causa de inconformidad por no orientar en donde podría encontrarse la información de acuerdo al artículo 143 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. Por lo antes expuesto, y derivado a que la respuesta es causa de inconformidad al solicitante, me permito solicitar a usted de conformidad con la fracción VII, realizar los trámites necesarios para localizar y entregar la información pública requerida. En el caso que la información se pudiese encontrar en alguna de las áreas de este Instituto.

Por lo antes expuesto, respetuosamente le solicito:

**UNICO.-** Tenerme por presentado con el siguiente informe justificado, de conformidad con los artículos 90 fracción II y 95 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 34 fracción II y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

  
**Atentamente**  
**Lcda. Ana Rosa Rosendo Escobar**  
Jefa de la Oficina de Análisis y Verificación Normativa del IPAX

C. d. p. Lic. María Vanessa Ceballos Cintas - Gerente Jurídica Consultiva del IPAX.- Para su conocimiento.  
C. d. p. Lic. Felipe de Jesús Landín López.- Subgerente de Convencios y Contratos.- Para su conocimiento.  
FLL/mbr

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo que el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundando** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información solicitada, materia del presente recurso de revisión, constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Del estudio de las actuaciones, se advierte que en el procedimiento inicial el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Jefe de la Unidad de Transparencia mediante el oficio **IPAX/UT/245/2023**, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, acompañando el similar **IPAX/GJyC/939/2023**, suscrito por la Jefa de la Oficina de Análisis y Verificación Normativa del IPAX, en el que manifestó en lo que interesa: “...El Instituto no genera o posee la información solicitada, sin embargo, en términos del artículo 143 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le informa al solicitante que dicha información puede solicitarla a la Contraloría General del Estado o bien consultarla en la siguiente liga: <https://sistemas.cgever.gob.mx/transparencia/new-page-3-1.html>”...

Por lo que tomando en cuenta el agravio que hace valer la aparte recurrente, así como de la respuesta del sujeto obligado, de la cual se desprende que la Jefa de la Oficina de Análisis y Verificación Normativa, manifestó que tal información el Instituto

no genera o posee, por lo que se pronunció para orientar al recurrente a presentar su solicitud ante la Contraloría General del Estado, proporcionando el número de teléfono y correo electrónico de su unidad de Transparencia, por lo que del estudio de las actuaciones se desprende que el sujeto obligado no haya acreditado la búsqueda de la información a otras áreas como lo es Gerencia de Supervisión y Control y/o Contraloría Interna.

De lo antes precisado, cabe señalar que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública, por lo que en esta tesitura es evidente que el sujeto obligado no satisface el derecho del particular, resultando evidente el incumpliendo a lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Cabe señalar que la información solicitada es de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción V, 15 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia, la fracción del último numeral en cita señala:

**Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

...

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

...

Además, es atribución del sujeto obligado el generar la información peticionada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción IV, 28 fracciones I, II, III, VI, XV, XVII y XVIII, del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial:

**Artículo 4.** Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con las áreas siguientes:

- I. Gerencia de Comercialización de Servicios, y Atención a Usuarios;
- II. Gerencia Operativa;
- III. Gerencia Jurídica y Consultiva;
- IV. Gerencia de Supervisión y Control;
- V. Gerencia de Desarrollo Humano y Capacitación;
- VI. Gerencia de Administración;
- VII. Gerencia de Cobranza y Facturación;
- VIII. Gerencia de Comercialización de Equipo y Tecnología; y
- IX. Gerencia de Informática.

...

**Artículo 28.** Son atribuciones del Gerente de Supervisión y Control, las siguientes:

...

I. Establecer y mantener actualizadas las normas, políticas y procedimientos para el desarrollo e instrumentación de programas de visitas e inspecciones, así como para la investigación con motivo de quejas denuncias por probables irregularidades operativo-administrativas detectadas en el Instituto y sus diferentes áreas, así como todas aquellas que puedan ser causales de responsabilidades y dar cuenta de ello al Comisionado y a las instancias correspondientes;

...

II. Remitir al Comisionado, a la Gerencia Jurídica ya la Contraloría Interna, copias certificadas de los expedientes relativos a las investigaciones, quejas y denuncias, de las que derive la probable comisión de un delito o de responsabilidades por servidores públicos del Instituto.

...

III. Solicitar a la Contraloría Interna del Instituto se efectúe el procedimiento disciplinario remitiendo para ello el expediente respectivo;

...

VI. Requerir los informes, la documentación y las comparecencias de servidores públicos necesarias para la debida integración de los expedientes de quejas y denuncias contra sus superiores jerárquicos, así como efectuar las investigaciones que juzgue convenientes;

...

XV. Establecer mecanismos de actualización del sistema de registro de sanciones administrativas impuestas, así como integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna del Instituto y aquellos que le sean solicitados por el Comisionado;

...

XVII. Vigilar que la información y documentación que obre en los expedientes de investigaciones sobre responsabilidades administrativas a su cargo, sean manejados de manera confidencial y de uso reservado para el personal autorizado;

...



XVIII. Vigilar que los servidores públicos que hayan resultado responsables en los procedimientos administrativos que les fueron instrumentados, acaten las resoluciones emitidas en base a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;

...

En este contexto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción X de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, resulta ser un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción V de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, que se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información gubernamental de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 fracciones XVIII, de la Ley 875 en cita, relativo al listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición de todo el IPAX.

Por lo que de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

Por lo que en este contexto, el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos

de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con motivo de lo anterior, para atender lo requerido en la solicitud de información, el sujeto obligado deberá remitir la información solicitada por el recurrente esto es el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, así como la versión pública del soporte del periodo dos mil veinte al presente ejercicio, debiendo proceder en término de los artículos 15 fracción XVIII, de la Ley 875 de la materia, así como los artículos 4, fracción IV, 28 fracciones I, II, III, VI, XV, XVII y XVIII, del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, y artículos 65 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que disponen que, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, debiendo clasificarse la información por el Comité de Transparencia por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante, remitiendo el área que tenga la información bajo su resguardo, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información. Clasificación que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la citada Ley, debe ajustarse a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Cabe precisar que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como **reservada** o **confidencial**, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Consecuentemente el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información ante las áreas competentes, y proceda a entregar lo peticionado por el solicitante, en el caso de que la información contenga secciones que revistan el carácter de reservada o confidenciales, de acuerdo a los parámetros ya establecidos en el presente fallo, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia.

De la respuesta que otorgó el sujeto obligado no cumple con garantizar el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida y ordenar que realice una nueva búsqueda exhaustiva en las áreas que por sus atribuciones sean competentes como son **Gerente de Supervisión y Control** y/o cualquier otra área administrativa que conforme a su estructura orgánica resulten competentes, y proporcionen los documentos en los que obre la información solicitada, de conformidad con los artículos 4, fracción IV, 28 fracciones I, II, III, VI, XV, XVII y XVIII y artículo 38, del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial. Para ello, el ente público deberá considerar que al tratarse de información pública, lo procedente será su entrega en forma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 875 de la materia, al estar vinculada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 15 fracciones XVIII, del mismo ordenamiento legal citado.

En virtud del cúmulo de exposiciones anteriores, este Órgano Garante estima que lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado y, ordenar la entrega de la información solicitada.

Por lo expuesto, resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia, el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente medio de impugnación, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de los ordenamientos legales establecidos, a poseer la información solicitada.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, para que previa realización de los trámites internos necesarios ante el **Gerente de Supervisión y Control**, y/o cualquier otra área administrativa que conforme a su estructura resulte competente para localizar y entregar la información pública requerida, al tratarse de información de transparencia, consistente en:

- Informe del Listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, así como la versión pública de la documentación soporte de los periodos dos mil veinte a dos mil veintitrés.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa

administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

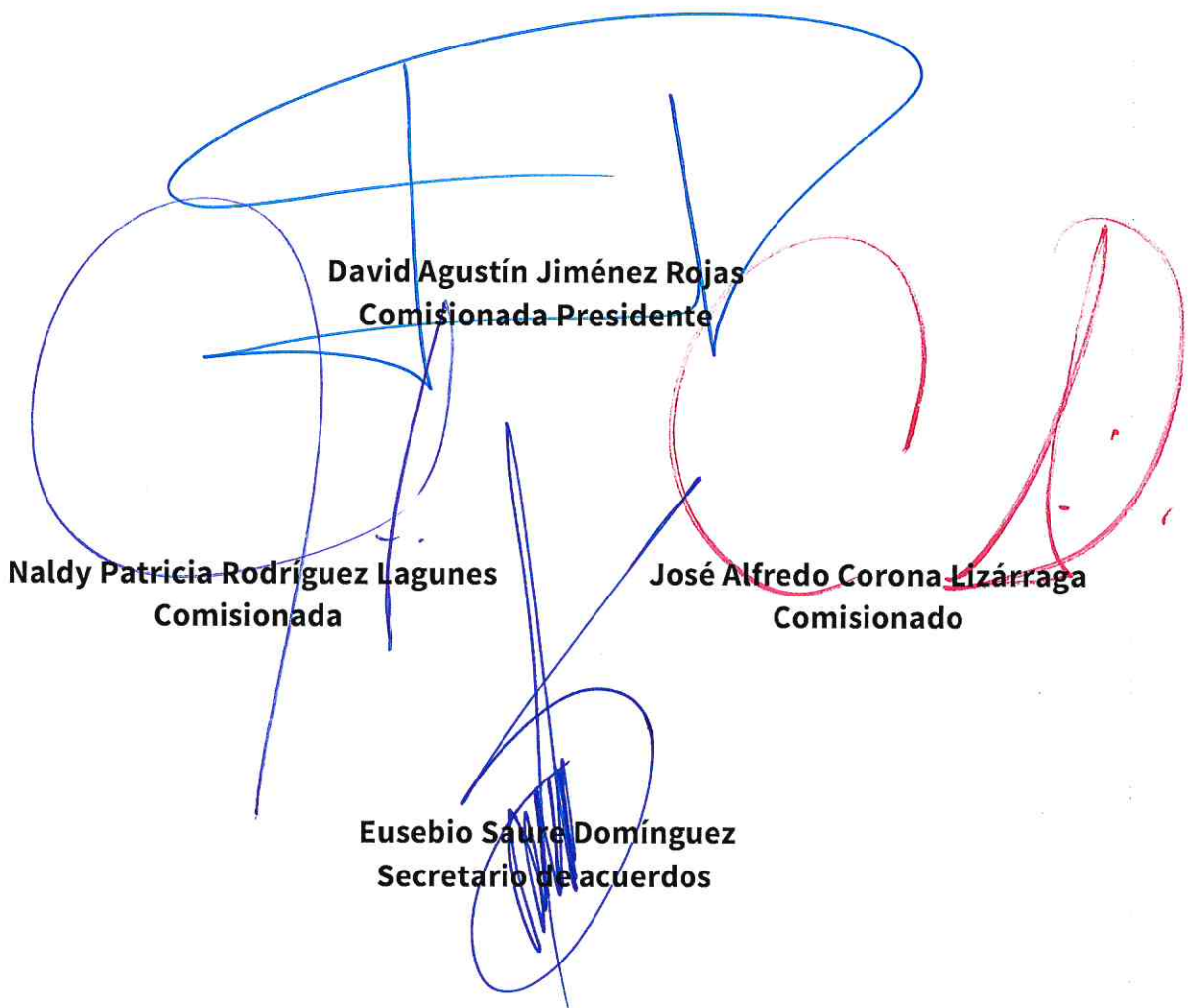
**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionada Presidente**

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**

**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de acuerdos**